

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

NEGOCIADO 4.º—VIGILANCIA.

**Circular.**

Según me participa el Alcalde de Fuentepelayo, el día 18 del corriente, desapareció de casa de la vecina de dicho pueblo, Juliana González Serrano, su madre Agustina Serrano Tejedor, de estado viuda, de 58 años de edad, más bien alta que baja, los ojos tiernos, pelo blanco, viste manto de bayeta azul bastante usado, pañuelo de cretona negro al cuello, sin nada á la cabeza y calza alpargatas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averigüen el paradero de dicha Agustina, dando conocimiento al Alcalde de referencia del punto en que aquella se halle, á fin de que pueda recogerla su familia.

Segovia 27 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,  
**Victor Ebro.**

*Intervención de Hacienda de la provincia de Segovia.*

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Cubillo, se le compensen sus débitos con los intereses de las inscripciones emitidas á su favor, en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895, cuyos intereses fueron formalizados en 30 de Diciembre del mismo año, expidiéndose á favor del citado municipio, una carta de pago en concepto de "Resto de intereses

de inscripciones, señalada con el número 807 de Intervención, importante 6.057 pesetas 70 céntimos, y habiendo sufrido extravío la referida carta de pago, se hace público por medio de este periódico oficial, previniendo que si en el término de treinta días no se presenta reclamación, se procederá con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 18 de Mayo de 1865 y art. 437 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879.

Segovia 26 de Septiembre de 1899.—El Interventor de Hacienda, Francisco de P. Moya.

**Ministerio de la Guerra.**

**CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Atendiendo á las diferentes peticiones dirigidas á este Ministerio, en las cuales se expone la conveniencia de que se conceda á los mozos del actual reemplazo una prórroga para poder redimirse á metálico, y en vista de que por ello no habrá de irrogarse perjuicio alguno al servicio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta las tres de la tarde de día 31 de Octubre próximo, hora en que termina las operaciones de ingreso en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España, el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición que concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1899.—Polarvieja. Señor....

(Gaceta del 26 de Septiembre de 1899.)

**Ministerio de Fomento.**

**REAL ORDEN.**

Habiéndose notado en el reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 7 del presente mes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 15, algunas omisiones, debidas á error de copia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzcan en dicho periódico oficial los párrafos que aparecieron incompletos, haciendo antes las correcciones necesarias que á continuación se expresan:

En el art. 15:

2.ª Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por ascenso.

En el art. 17:

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Santiago, Valencia, Valladolid y Sevilla.

En el art. 22:

4.ª Los Maestros de las Escuelas de párvulos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó del concurso, podrán también aspirar por este medio á las Escuelas elementales de niños.

En el art. 33:

1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública ó de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiren.

En el art. 37:

2.ª No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecida en los artículos 191 y 195 de la ley de Instrucción pública. Si no se ajustasen por ser de los llamados intermedios, se compu-

tará el inmediato inferior de dicha escala.

Art. 52. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de las listas á que se refieren los artículos anteriores.

Estos nombramientos tendrán carácter provisional hasta seis meses después de la toma de posesión. Pasado dicho plazo, los Rectores, á petición de los interesados, harán los nombramientos en propiedad, previo informe favorable del Inspector de primera enseñanza de la provincia.

En el art. 82:

El Rector del distrito universitario, ó el Presidente de la Junta municipal de Madrid en su caso, podrán nombrar entonces un Auxiliar interino, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de Maestro.

De los nombramientos de interinos se dará cuenta á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza cuando la dotación de la plaza haya de sufrir algún descuento con destino á la caja que dicha Junta administra.

Quinta disposición transitoria: La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Sevilla, que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 18 de Septiembre de 1899.—Pidal. Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1899.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Damián Caldito en su doble cargo de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Villa del Rey, decretada por V. S. en 31 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de los corrientes, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 16 de Junio de 1899, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Damián Caldito en los cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Villa del Rey, decretada por el Gobernador civil de Cáceres en 31 de Mayo último.

Resulta que varios Concejales de dicho Ayuntamiento elevaron instancia en 4 de Febrero al Gobernador, exponiendo: que en varias sesiones se habían adoptado acuerdos con sólo la asistencia de tres Concejales; que no había ingresado cantidad alguna en Depositaria por los impuestos municipales recaudados desde 1.º de Julio del 97 hasta fin de Enero del corriente año; que los recurrentes dejaron de asistir á alguna sesión, porque el Alcalde les dijo de palabra que él era el único que dirigía y resolvía todos los asuntos del Municipio; y que el Alcalde les negó el derecho de proponer medios para aliviar el hambre y evitar las calamidades que sufre la clase obrera.

El Depositario de fondos municipales y otros vecinos presentaron otra instancia al Gobernador denunciando los hechos referidos, y además el de que el Alcalde dejó de dar cumplimiento á varios acuerdos de la Corporación, nombrando Comisión para comprobar los ingresos y gastos, por los que solicitaban que se esclareciera la inversión de aquéllos.

El Gobernador, en 2 de Marzo, mandó que informase el Alcalde sobre los cargos que contra él se formulaban, y el Alcalde lo hizo, exponiendo: que en el arca municipal no ingresaron más fondos en efectivo que los procedentes del recargo de consumos, el cual se recauda mal y tarde, por ser el vecindario en su mayor parte agrícola; que los demás ingresos por intereses de inscripciones, 16 por 100 del territorial, urbana é industrial, los hace efectivo el Agente del Municipio, y él hace los pagos que se le ordenan, formalizando después el cargo y data; que desde la constitución del actual Ayuntamiento no tiene más que cinco Concejales, por haber dimitido dos de los siete que componen la Corporación y no haber sido repuestos por el Go-

bierno, y como hay sesiones cuya celebración es ineludible y los Concejales D. Adolfo de Sande Escamilla y D. Teodoro Moreno Tapia, unas veces por malicia, y otras por causas legales, no han querido concurrir á ellas, según consta en el Gobierno civil, que los apercibía por queja de la Comisión mixta, en virtud de haber faltado á la sesión de quintas, algunas se celebraron sólo con tres Concejales de los cinco existentes; que es inexacto haya dejado de cumplir el acuerdo sobre nombramiento de una Comisión para comprobar los ingresos y gastos, pues la Comisión fué citada inmediatamente, y se reunió en las Casas Consistoriales para llevar á efecto su cometido; y que para depurarlo todo, pide que se abra una información testifical.

En 21 de Mayo varios vecinos dirigieron otra instancia al Gobernador, manifestando: que señalado aquel día para que el Ayuntamiento celebrara sesión ordinaria, el Alcalde no se presentó en las Salas Consistoriales, ni delegó en ninguno de los Concejales que se hallaban esperando, lo que impidió que la sesión se celebrara, siendo también desatendidas las peticiones hechas por algunos Concejales en solicitud de que se celebrara sesión extraordinaria, y que, aparte de los perjuicios que venía sufriendo la Administración municipal, tal estado de cosas es insoportable, por lo que solicitaban del Gobernador que pusiera remedio á los abusos cometidos por el Alcalde.

El Gobernador, en 31 de Mayo, decretó la suspensión de D. Damián Caldito en los cargos de Alcalde y Concejales.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio, sin entrar en el fondo del asunto, propuso pasar el expediente á informe de esta Sección:

Vistos los antecedentes expuestos:

Visto el art. 189 de la ley Municipal, que autoriza á los Gobernadores civiles para suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, y establece que el Ministerio de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que los hechos denunciados contra el Alcalde de que se trata revisten caracteres de gravedad, y de llegar á ser comprobados pueden ser motivo suficiente para la separación de aquel cargo:

Considerando que, á fin de obtener ese resultado, si á él hubiere lugar, debe instruirse el oportuno expediente en la forma prevenida por el art. 189 citado de la ley Municipal:

Considerando que las faltas

de asistencia á las sesiones del Ayuntamiento, cometidas por los Concejales D. Adolfo de Sande y D. Teodoro Moreno Tapia, después de haber sido éstos apercibidos, según expresa el Alcalde en su informe de 6 de Marzo, acusando responsabilidad contra dichos Concejales, la cual debe hacerse efectiva mediante el oportuno expediente;

La Sección entiende que procede:

1.º Confirmar la suspensión decretada por el Gobernador civil de Cáceres del Alcalde de Villa del Rey, D. Damián Caldito Rivero, en su doble cargo, mandando que se instruya para su separación el expediente á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal, que deberá ser resuelto en Consejo de Sres. Ministros.

2.º Que para depurar la responsabilidad en que hayan incurrido los Concejales D. Adolfo de Sande y D. Teodoro Moreno, por su falta de asistencia á las sesiones, después de apercibidos, debe formarse también el oportuno expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto se refiere al cargo de Concejales, toda vez que ya no es Alcalde, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 16 de Julio de 1899.)

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada elevado á este Ministerio por D. Juan Juncosa Sabaté contra el nombramiento de Subdelegado de Farmacia del partido de Falset, hecho por V. S. á favor de D. Miguel Secall, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, en votación ordinaria, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada elevado por D. Juan Juncosa Sabaté contra el nombramiento de Subdelegado de Farmacia del partido de Falset á favor de D. Miguel Secall.

De su examen aparece, que en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona de 23 de Octubre de 1898 se publicó por aquel Gobierno civil una convocatoria para cubrir varias vacantes que existían de Subdelegados de Sanidad, entre ellas la de Farmacia del partido de Falset. Presentáronse á este concurso dos aspirantes: D. Miguel Secall, establecido en Cornudella, acompa-

ñando á su instancia el testimonio por exhibición de su título de Licenciado en Farmacia, expedido en Madrid en Octubre de 1890, y D. Juan Juncosa Sabaté, establecido también en Cornudella, y que igualmente acompañó á su instancia el título de Licenciado en Farmacia, expedido en Madrid en Agosto de 1891. Pasados los documentos á informe de la Junta provincial de Sanidad, formuló ésta su propuesta, en la que ocupaba el primer lugar D. Miguel Secall, y el segundo D. Juan Juncosa. Hecho el nombramiento de Subdelegado á favor del Secall en 28 de Diciembre de 1898, acudió inmediatamente en alzada ante el Ministro de la Gobernación, D. Juan Juncosa, exponiendo: que con sorpresa ha visto que su compañero de profesión y convecino D. Miguel Secall y Sentis ha sido nombrado Subdelegado del partido de Falset; que el artículo 4.º del reglamento de 24 de Julio de 1848 dispone que los Gobernadores, al hacer el nombramiento de Subdelegado, darán la preferencia al que haya servido ya el cargo con celo é inteligencia; que como el recurrente reúne esta circunstancia, si bien es cierto que sólo ha sido Subdelegado interino, se cree con mayores merecimientos, y por lo tanto, suplica se revoque el nombramiento hecho á favor de D. Miguel Secall, y se le nombra á él.

Por lo expuesto se ve, que el único fundamento en que se apoya la alzada interpuesta es el de creerse el recurrente con mayores merecimientos que el nombrado, por haber desempeñado la Subdelegación, si bien con el carácter de interino.

Para destruir este argumento bastará leer el art. 6.º del precitado reglamento de 24 de Julio, que dice textualmente: “Si algún Subdelegado de Sanidad estuviese inutilizado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Jefes políticos (hoy los Gobernadores) nombrarán otro de la misma Facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios.” Es decir, oyendo previamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad.

Y como del oficio que acompaña al recurso, y según lo expuesto por el recurrente, el nombramiento de interino se hizo prescindiendo en absoluto de lo que preceptúa el citado art. 6.º, resulta que carece de la fuerza y validez necesarias para ser considerado como mérito preferente en el caso de que se trata.

Tal es la letra y el espíritu del reglamento de 24 de Julio de 1848, y tal la jurisprudencia establecida por este Real Consejo en consultas iguales á la presente.

Admitir que el nombramiento de interino hecho libremente por el Gobernador constituye el primero de los derechos para obtener el cargo en propiedad, sería lo mismo que derogar lo establecido en el reglamento, y dejar, por lo tanto, al arbitrio de los Gobernadores el nombramiento de todos los Subdelegados de Sanidad:

Considerando, pues, que para el nombramiento de interino otorgado al recurrente no se llenaron los requisitos que exige el ya citado art. 6.º del reglamento:

Considerando que el nombramiento de Subdelegado en propiedad del distrito de Falset lo ha obtenido el Sr. Secall en virtud de concurso, cuya convocatoria se publicó en el *Boletín oficial*, mereciendo dicho Secall ocupar el primer lugar en la propuesta formulada por la Junta provincial de Sanidad, constituida en pleno;

La Sección opina que procede desestimar el recurso presentado por D. Juan Juncosa, y confirmar, en su consecuencia, el nombramiento de Subdelegado de Farmacia del distrito de Falset á favor de D. Miguel Secall.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Tarra-gona.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1899.)

**Ministerio de la Gobernación.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: El conocimiento de las necesidades de nuestro pueblo en todas las relaciones de su vida social evidencia que el servicio permanente, que hasta hoy se ha mantenido en gran número de estaciones telegráficas, no obedece á ninguna exigencia de buen gobierno ni al extraordinario movimiento mercantil é industrial de las comarcas en que aquéllas están asentadas; y los apremios de las circunstancias presentes, que imponen á la Administración la mayor cautela en los gastos públicos, inducen con gran fuerza, por la escasez de personal y la dificultad de crearlo, á la reducción de aquel servicio en buen número de estaciones.

Manteniendo aquella categoría de servicio en el número de estaciones absolutamente indispensable para la garantía de las comunicaciones internacionales y para asegurar aquellas otras interiores que parezcan indispensables á las prudentes previsiones de los Gobiernos, se puede

reducir á de día completo el servicio de todas las demás que hoy lo prestan permanente, sin que los resortes de gobierno sean debilitados y sin que sufran el más ligero perjuicio los intereses de las localidades ni los del público, puesto que en las capitales de provincia, en el caso de alteración del orden público ú otro muy urgente, siempre se puede abrir el servicio á cualquiera hora, y en las demás estaciones de servicio de día completo ó de servicio limitado, si alguna vez ocurriese que los telegramas se aglomerasen á la hora de clausura, no se habría de verificar el cierre sin terminar el servicio, según ya previene el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Y aunque es cierto que cada nación tiene su especial fisonomía, y que por ello no debe siempre adoptarse en unas lo que ha parecido conveniente en otras, no estará, ciertamente, fuera de propósito, á juicio del Ministro que suscribe, comparar el servicio permanente de varias naciones con el que se viene prestando en España: en Alemania, que tiene más de 12.000 estaciones, prestan servicio permanente 225; en Francia con más de 9.500, hay 17 permanentes; en Austria, con más de 3.500, hay 57; en Inglaterra, con más de 3.000, hay 39, y en España, con sólo 800 estaciones del Estado, tenemos en servicio permanente 124.

Tan notable desproporción demuestra que nuestro servicio permanente es más exagerado que en nación alguna, sin que sea por otra parte absolutamente indispensable á la buena y rápida marcha general del servicio; ocurriendo al propio tiempo que, siendo necesarios en la actualidad más de 400 funcionarios de transmisión, que no pueden crearse, para que las atenciones de nuestra red fuesen debidamente atendidas, se encuentra el personal que las sirve sometido á un trabajo excesivo que quebranta sus fuerzas y produce frecuentes y lamentables bajas por la falta de salud.

Mientras sea motivo de zozobra la interrupción de un cable, por las dificultades financieras que su recomposición origina, y mientras por igual motivo el entretenimiento y reparación de las líneas no pueda efectuarse con el esmero debido, el servicio telegráfico no puede realizarse con la perfección que sería de desear.

Afortunadamente, el celo y la laboriosidad del personal suple, hasta donde es posible, estas deficiencias; pero no es justo imponer á estos meritisimos funcionarios sacrificios constantes y, hasta cierto punto, de estériles resultados.

Con la reducción de las horas de servicio en gran número de nuestras estaciones, se facilitará la reunión de un importante con-

tingente de personal, con el que, y no siendo posible crear el que, según antes se ha indicado, hace falta, podrán completarse los cuadros de todas las estaciones, y se aliviará á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de un exceso de penosísimo trabajo que, sólo continuando en el tributo de su abnegación y de su celo, nunca desmentidos, podrían sufrir por más tiempo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, y á contar del día 15 de Octubre próximo venidero, sólo prestarán servicio permanente las estaciones telegráficas de Madrid, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Coruña, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Art. 2.º Desde igual fecha todas las demás estaciones que hasta ahora venían prestando servicio permanente desempeñarán el de día completo, en los términos que dispone el art. 331 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación adoptará las medidas necesarias para la ejecución de este decreto, disponiendo que por la Dirección general de Correos y Telégrafos se destine el personal que resulte excedente por esta reforma en las estaciones cuyo servicio se reduce por este decreto, á los Centros y estaciones en que sean más útiles y necesarios sus servicios.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1899.)

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: La dolorosa pérdida de las provincias de Ultramar en que rigió la ley Hipotecaria, hace imposible el estricto cumplimiento del art. 306 de la misma y el del 384 del reglamento general para su ejecución, en cuanto exigen que la solicitud de devolución de fianza á los Re-

gistradores de la propiedad se anuncie en los periódicos oficiales de la provincia respectiva y en la *Gaceta oficial* de la isla en que hubieren desempeñado su cargo, y que el expediente se incoe ante el Juez de primera instancia en cuyo partido hubiesen servido últimamente, y se acredite, con certificación de los Administradores de Hacienda y de los Jueces de primera instancia de los demás partidos en que también hubieron desempeñado el cargo, que no se había presentado reclamación alguna contra la devolución que se solicita.

No sería justo que por tal imposibilidad se privara á dichos funcionarios del derecho que la misma legislación les concede á que les sean devueltas las fianzas, y por ello el Ministro que suscribe, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha formulado el adjunto proyecto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., en el cual, conservando en cuanto ha sido posible lo dispuesto en los citados artículos de la ley Hipotecaria y su reglamento, se ha procurado conciliar aquel derecho con el que asimismo tienen los que pudieran considerarse perjudicados por actos ú omisiones de los expresados funcionarios, á que la devolución no se verifique hasta que al anuncio de que se ha solicitado se le dé toda la publicidad posible para que llegue á su noticia, y puedan entablar en su caso la correspondiente reclamación.

Madrid 18 de Septiembre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Durán y Bas.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán reclamar la devolución de las fianzas constituidas por los Registradores que sirvieron en Ultramar, ellos mismos ó sus herederos, en solicitud que dirigirán al Juez de primera instancia del partido en que tuvieren su domicilio, y en la que harán constar con claridad los Registros que allí desempeñaron.

Art. 2.º El Juez dispondrá se inserte en la *Gaceta de Madrid* cada seis meses, durante un período de tres años, el oportuno anuncio, en el que deberá constar lo solicitado; los Registros que en Ultramar sirvió el funcionario, citándose finalmente á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que la interpongan dentro del plazo de tres años, que comenzará á contarse desde el día en que por primera vez se insertó aquél en la *Gaceta*,

Asimismo deberá el Juez, por medio de sus superiores jerárquicos, comunicar al Ministerio de Estado el expresado anuncio, con el objeto de que este Centro lo participe á los Cónsules de España en las que fueron nuestras posesiones de Ultramar, á fin de que ellos den al referido anuncio la necesaria publicidad en la forma que sea más oportuna.

Art. 3.º Transcurrido el plazo marcado sin haberse interpuesto ninguna reclamación, se elevará por el Juez al Presidente de la Audiencia territorial respectiva el oportuno certificado en que así conste.

Art. 4.º El Presidente de la Audiencia territorial acordará la procedencia de la devolución de la fianza, comunicando su decisión, bien al Director general del Tesoro público, si la fianza se hubiese constituido en la Caja general de Depósitos de la Península, ó al Ministerio de Hacienda si la fianza se constituyó en las Cajas de Ultramar, á los efectos de que se entregasen á quien correspondía con las formalidades legales los valores depositados.

Art. 5.º Los Registradores de la propiedad que habiendo servido en Ultramar hubieran ya incoado el expediente de devolución cuanto aún tenía aplicación el procedimiento marcado por la ley Hipotecaria de Ultramar y su reglamento, y no les hayan sido todavía devueltas las fianzas por ellos constituidas, podrán acreditarlo así ante el Juez de primera instancia de su domicilio, y no serán necesarios más anuncios que los que faltaren para completar los seis de que habla el art. 2.º En todos los demás casos se aplicarán los artículos precedentes.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1899.)

*Alcaldía de Zamarramala.*

No habiéndose provisto la plaza de Médico titular de este pueblo, vacante por defunción del que la desempeñaba, cuyo anuncio expiró en 17 del actual, por no llenar los solicitantes todos los requisitos exigidos por el Ayuntamiento y Junta municipal para su desempeño, se anuncia nuevamente la vacante por término de diez días, que se contarán desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo las mismas condiciones que las que aparecen en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* número 99, correspondiente al día 18 de Agosto último; advirtiéndose que el Médico que sea agraciado con dicha plaza ha de tener la residencia fija en esta localidad.

Lo que se hace público por medio

del presente para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Zamarramala 27 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Gregorio González.

*Alcaldía de Santibáñez de Ayllón.*

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con sus anejos Grado, Noviales y Negredo, produciendo anualmente unas 290 fanegas de trigo y 120 de centeno, quedando obligado el agraciado á la asistencia de familias pobres, reconocimientos de quintos y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo, durante el plazo de quince días, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Santibáñez de Ayllón 26 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Jerónimo Chicharro.

*Alcaldía de Castroserna de Arriba.*

El día 26 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del que suscribe, con asistencia del Regidor Sindico y Secretario municipal, la subasta en pública licitación de los pastos de las fincas de los propios de esta villa, titulados "Juncal", "Valdillera", "Praderas de Valdepozo" y "Eras", por todo el año forestal de 1899 á 1900, para 200 reses lanaras y 10 mayores, bajo el tipo de 120 pesetas, y demás condiciones que se expresan en el pliego respectivo, puesto de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Castroserna de Arriba 23 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Gregorio Mayoral.

*Alcaldía de Donhierro.*

El día 25 del próximo mes de Octubre y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y bajo mi presidencia la primera subasta de los pastos de los prados de este pueblo, titulados "Las Eras y Salguero", por todo el año ó sea desde 1.º de Octubre al 30 de Septiembre inclusive, cuyo aprovechamiento sólo podrá verificarse con 60 cabezas de ganado lanar y 16 mayores, bajo el tipo de 30 pesetas las primeras y 32 las segundas, que hacen un total de 62 pesetas y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; no admitiéndose proposición alguna que no cubra el importe de tasación.

Lo que se hace público por medio del

presente de conformidad con lo que previene la disposición 2.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1898.

Donhierro 19 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Robustiano González Romo.

*Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela.*

Por cumplimiento de contrato se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con la dotación anual de 10 pesetas, pagadas de los fondos municipales por casos de oficio que ocurran, más las iguales de 100 vecinos pudientes.

Las solicitudes en término de treinta días dirigidas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Aldeanueva de la Serrezuela 25 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Martín Sanz.

*Alcaldía de Gomezseracin.*

Don Isidoro Sanz del Caz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gomezseracin.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria de esta fecha, el día 9 de Octubre próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar ante mi presidencia y con asistencia del Sr. Regidor Sindico, en la Casa Consistorial y su Salón de actos públicos, por pujas á la llana, la subasta del aprovechamiento de pastos de la Dehesa boyal de este pueblo, concedidos por la superioridad para 1200 cabezas de ganado lanar y 415 mayor, bajo el tipo de 1015 pesetas, por todo el año forestal de 1899 á 1900, y con sujeción á los pliegos de condiciones reglamentarias y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación para cuantas personas deseen consultarlos, debiendo advertir que el que resulte rematante, después de cumplir las condiciones de los pliegos de que se hace mención, habrá de respetar la costumbre establecida por el Ayuntamiento en años anteriores, respecto al disfrute de referido aprovechamiento á tenor de lo dispuesto en el art. 75 de la ley municipal vigente.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación que han de ser necesariamente vecinos de esta localidad.

Gomezseracin 23 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Isidoro Sanz.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

**EDICTO.**

En providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Segovia, en la pieza de embargo perteneciente á la causa seguida contra Agustín Herranz Miguel y Mariano García Huertas, por el delito de hurto y á virtud de órdenes de la superioridad, se

sacan á pública subasta las siguientes fincas radicantes en término de Torrecaballeros.

Un huerto en término de dicho pueblo al sitio de la Nava, cerca de pared de piedra sencilla, de trescientos cincuenta estadales, equivalentes á treinta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas y nueve decímetros; linda á Oriente, tierra de las ánimas y de Mateo Huertas; Poniente y Mediodía, cercas de la Nava; Norte, huerto de herederos de María Navarro.

Otro huerto en el mismo término á las Eras del Barrio, cercado de piedra seca, de doscientos estadales, igual á diez y nueve áreas, setenta centiáreas; linda al Saliente, eras del pueblo; Mediodía, camino de la Sierra; Poniente, huerto de Francisco Navarro, y Norte, camino del Molino Morondo.

Cuyas fincas han sido tasadas en cuarenta y dos pesetas la primera y en treinta y una la segunda, y salen á subasta por el precio de la tasación, sumando en junto dichos bienes la cantidad de setenta y tres pesetas, previniendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las fincas, y que el remate tendrá lugar en el local de este Juzgado el día veintiuno de Octubre próximo, á las diez de la mañana.

Segovia veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Díez Villalobos.—Eduardo García.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro.		TERMÓMETROS.				VIENTO.		Estado del cielo.
	Altura á 0.	Ordinario.	De máxima.	De mínima.	De dirección.	De localidad.			
15 Septbre.	677.2	21.0	24.4	10.6	N. O.	Calma.	Nuboso.		
16 "	678.7	18.6	25.6	9.8	O.	Brisa.	Idem.		
17 "	681.4	15.0	23.6	9.8	N.	Idem.	Idem.		
18 "	681.4	17.4	19.8	7.8	N. O.	Idem.	Despejado.		
19 "	678.7	22.0	25.0	10.5	S. O.	Calma.	Idem.		
20 "	678.3	23.0	26.6	12.7	O.	Idem.	Idem.		

*Ildefonso Rebollo.*